

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200069700

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión virtual que hizo el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA**, por fracaso en la negociación de deudas de la concursada **YECICA PATRICIA TOVAR BUSTAMANTE** a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que la deudora el 08 de julio de 2020 presentó solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió digitalmente el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora YECICA PATRICIA TOVAR BUSTAMANTE, manifiesta poseer un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1911677 con un valor comercial de \$140.000.000,00 el cual se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar, adiciona que percibe ingresos brutos mensuales por \$2.200.000,00., por su labor empleada de la empresa IN BOND GEMA SAS, así como expuso poseer un equipo eléctrico y electrónico que avaluó en la suma de \$2.300.00.000,00 y muebles por valor de \$1.000.000,00 así como \$50.000,00 en efectivo.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

¹ Álvaro Barrero Buítrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que, itérese, la deudora relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía a 09 de noviembre de 2020 a la suma de \$149.696.198,73, y como bienes manifestó poseer: *i)* un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1911677 con un valor comercial de \$140.000.000,00 el cual se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar, mismo que no puede contar en la masa de activos de conformidad con el inciso segundo núm. 4 del art. 565 del C.G.P., según el cual: “*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables*”, y que sólo podría ser perseguido por el acreedor que prestó el dinero para la adquisición de dicha vivienda; *ii)* salario mensual por \$2.200.000,00., como empleada de la empresa IN BOND GEMA SAS.; *iii)* un equipo eléctrico y electrónico que valuó \$2.300.00.000,00; *iv)* muebles por valor de \$1.000.000,00 y *v)* \$50.000,00 en efectivo.

En cuanto a su salario mensual bruto de \$2.220.000,00., ha de tenerse en cuenta que los dineros recibidos por ese concepto con posterioridad a la apertura ya no pueden pertenecer a la masa de activos, conforme el numeral 2 del Art. 565 del C.G.P. según el cual “*la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha*”.

Y finalmente, con relación a los demás bienes mencionados, que son muebles y enseres, avaluados en la suma de \$3.350.000,00 tampoco pueden hacer parte del patrimonio bruto a liquidar, en tanto, los mismos revisten la calidad de inembargables, al tenor de lo normado por el numeral 11 del Art. 594 del CGP.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, a lo único que con llevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar en ninguna proporción la totalidad de las obligaciones

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

adecuadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

No obstante, no existen bienes a liquidar, puesto que todos los relacionados se encuentran excluidos por expresa disposición de las normas legales citadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (§ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En ese sentido, es necesario resaltar que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado *CONTROL DE LEGALIDAD* el cual únicamente es atribuido al juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, en vista a que el inmueble afectado a vivienda familiar, el salario y los bienes muebles y enseres no pueden considerarse como activos, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora YECICA PATRICIA TOVAR BUSTAMANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.482.963 de Bogotá D.C., por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación a la deudora, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 011 de hoy 21 ABR 2021, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.